



**DICTAMEN 7/2020 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA
CORRUPCIÓN EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA
DENUNCIANTE**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2020

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA 1/19



Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==

I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 13 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción y protección de la persona denunciante.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 16 de noviembre de 2020, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	2/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

II. Contenido

El anteproyecto de ley que se dictamina tiene como causa la necesidad de establecer mecanismos eficaces de lucha contra la corrupción, lo que debe ser un pilar fundamental en la implementación de políticas efectivas que promuevan la participación de la sociedad y afiancen el principio de legalidad del Estado de derecho y el principio de responsabilidad, tanto política como administrativa. Desde esta perspectiva, adquiere especial importancia que todas aquellas personas que, por razón del puesto de trabajo que desempeñen, tengan conocimiento de conductas susceptibles de ser consideradas como fraudulentas, puedan denunciarlas conforme a un procedimiento previsto legalmente.

Para ello, la futura ley tiene la finalidad de prevenir y luchar contra el fraude y la corrupción en la actuación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en el ámbito de actuación de la norma, que, entre otras, comprende a las personas que prestan sus servicios en el sector público andaluz, en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en aquellas otras entidades que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, así como a las personas que presten servicios para las personas físicas o jurídicas que sean o hayan sido licitadoras, contratistas, beneficiarias de subvenciones, concesionarias de licencias o autorizaciones, o hayan obtenido algún otro tipo de beneficios o ayudas públicas.

En este contexto, el objeto de la norma lo constituye la creación de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción y la regulación del procedimiento a seguir por la misma para la investigación e inspección de los hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses; el establecimiento de un régimen de protección de las personas que formulen denuncias en la referida oficina y la regulación del régimen sancionador respecto de las acciones u omisiones tipificadas en la ley como infracciones.

La formulación de la norma y la regulación que realiza tienen su fundamento en las competencias 1ª y 3ª del artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. En la primera se contempla la competencia exclusiva respecto del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía, mientras que en la tercera, se recogen las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGU MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	3/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española. Además, hay que tener en cuenta la competencia compartida establecida en el artículo 47.2.1ª respecto al régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el régimen de su personal funcionario, estatutario y laboral.

El texto normativo consta de la exposición de motivos y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en cuarenta y cuatro artículos, organizados en cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. "DISPOSICIONES GENERALES" (artículos 1 a 4)

En el mismo se especifica la finalidad de la ley y su objeto, se definen una serie de conceptos a efectos de su interpretación en el marco de la propia ley, se precisa el ámbito subjetivo de aplicación y se determinan los principios rectores por las que habrán de regirse las actuaciones previstas en la ley.

TÍTULO I. "OFICINA ANDALUZA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN" (artículos 5 a 30)

Capítulo I. "Disposiciones generales" (artículos 5 a 13)

Este capítulo contempla la creación de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que no son otros que los de prevenir y erradicar el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses del sector público andaluz, de las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y de aquellas otras entidades públicas que tengan consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía. Se especifica su régimen jurídico y se delimita el ámbito de actuación de la oficina, además de establecer sus funciones, entre las que se encuentran las de investigación, inspección, tramitación de denuncias, la tutela de los derechos de las personas denunciantes y la potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en la ley. Además, establece que la delimitación de estas funciones se realiza sin perjuicio de las que correspondan a otras instituciones y órganos existentes, se fija el deber de colaboración con la Oficina y se garantiza la confidencialidad de sus actuaciones.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	4/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

Capítulo II. "Del procedimiento de investigación e inspección" (artículos 14 a 20)

Se establecen las potestades de investigación e inspección de la Oficina, se atribuye la condición de autoridad a aquellas personas funcionarias de carrera que tengan funciones de investigación e inspección y se regula el procedimiento de investigación e inspección con indicación del traslado de actuaciones, una vez concluidas por la Oficina, al órgano competente, cuando se aprecien indicios de comisión de infracciones administrativas, disciplinarias, contables o, incluso, posibles delitos.

Capítulo III. "De los medios personales y materiales" (artículos 21 a 28)

En este capítulo se establece el régimen de los medios personales y materiales de la Oficina, indicando que la misma contará con un órgano de carácter unipersonal denominado Dirección, cuya persona titular será nombrada por el Parlamento de Andalucía por un periodo de cinco años no renovable, que ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de las competencias atribuidas a la Oficina. Se establece, también, que la Oficina contará con un reglamento de régimen interior que regulará su organización y estructura en la que, obligatoriamente, deberán figurar dos subdirecciones, una competente en materias de investigación, inspección y régimen sancionador y, otra, en materia de medidas de protección de la persona denunciante. Se completa el capítulo con un artículo dedicado al presupuesto de la Oficina, su régimen patrimonial, de contabilidad, intervención y contratación.

Capítulo IV. "De los resultados de su actividad" (artículos 29 y 30)

Regula la memoria anual descriptiva de las actuaciones desarrolladas durante el año anterior y su contenido mínimo, así como la posibilidad de realizar informes especiales y recomendaciones.

TÍTULO II. "DE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE" (artículos 31 a 35)

En este título se define a la persona denunciante, se habilitan los procedimientos y canales que garantizan la confidencialidad de su identidad y se determinan sus derechos. Asimismo, establece que las denuncias presentadas finalizarán mediante resolución motivada y que los denunciantes no podrán sufrir represalias por causa

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	5/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

de las denuncias formuladas e, incluso, que tendrán derecho a la reparación de posibles perjuicios injustificados sufridos como consecuencia de las mismas. Especialmente, se regula el marco de protección específico para las personas denunciadas definidas en el artículo 3.1.a) que presten sus servicios en el sector público andaluz y asimilados.

TÍTULO III. "RÉGIMEN SANCIONADOR" (artículos 36 a 44)

Capítulo I. "Potestad sancionadora" (artículos 36 y 37)

Establece la competencia sancionadora y la instrucción del procedimiento.

Capítulo II. "Infracciones y sanciones" (artículos 38 a 44)

Se define el concepto de infracciones y su clasificación, así como las sanciones y su graduación, y se establece el plazo de prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Elección de la persona titular de la Dirección y puesta en funcionamiento de la Oficina.

Segunda. Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en otras entidades, instituciones y organismos y extensión del ámbito de actuación de la Oficina.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Procedimientos sancionadores por comisión de infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Comisión permanente encargada de las relaciones del Parlamento de Andalucía con la Oficina.

Segunda. Aprobación del reglamento de régimen interior.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacion/ciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGU MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	6/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				



Consejo Económico y Social

Tercera. Modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.

Cuarta. Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Quinta. Modificación del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

Sexta. Modificación del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

Séptima. Modificación de normas reglamentarias.

Octava. Desarrollo reglamentario.

Novena. Entrada en vigor

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	7/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

III. Observaciones generales

PRIMERA

El proyecto normativo que se somete a la consideración y dictamen de este Consejo se denomina "Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante". Su finalidad es avanzar en la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en la actuación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en su ámbito de actuación. Y con tal objeto, establece la creación de una Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, y articula el procedimiento a través del cual ésta llevará a cabo la investigación e inspección de los hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses. Además, prevé el régimen de protección de las personas que formulen las denuncias y regula el régimen sancionador correspondiente. Esta norma merece una valoración positiva, y viene a facilitar la detección del fraude a través de la colaboración de quienes tienen conocimiento de hechos susceptibles de ser considerados fraude o corrupción, con el fin de que se puedan poner en marcha los mecanismos necesarios para combatirlos y sancionarlos. Y ello se consigue arbitrando un canal específico con el que se trata de superar cierta dispersión de órganos competentes en la materia. Este objetivo está íntimamente ligado con la ética pública, y con la idea de que ésta no es competencia únicamente de la Administración Pública, sino una responsabilidad global.

SEGUNDA

El anteproyecto objeto de este dictamen se enmarca en un contexto normativo entre cuyos antecedentes más remotos encontramos la creación de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), a través de la Decisión 1999/352, de 28 de abril, del Parlamento y el Consejo, amparándose en los artículos 310.6 y 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Ambos preceptos se refieren a la necesidad/obligación de que tanto la Unión Europea como los Estados miembro combatan el fraude y cualquier otra actividad ilegal que perjudique los intereses de la Unión, amparando medidas específicas cuyo objetivo es evitar ilegalidades y proteger esos intereses. Esta norma se acompaña de distintos acuerdos suscritos por las instituciones comunitarias en los que se fijan cuestiones relacionadas con la OLAF. En la lucha contra el fraude, este organismo está acompañado por otros que cumplen también con funciones relacionadas con la prevención del mismo: la Oficina de Investigación y Disciplina de la Comisión

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	8/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

Europea, Eurojust, el Servicio de Auditoría Interna, Europol o la Red Judicial Europea. Recordemos, además, que el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagró el derecho a una buena administración, y que desde hace tiempo se viene trabajando en dotar de coherencia al complejo entramado de derechos y obligaciones que amparan el buen hacer de la Administración y las garantías ciudadanas.

Resulta también de interés la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (Directiva *Whistleblowing*). Este instrumento tiene por objeto reforzar la aplicación del derecho y las políticas de la Unión en ámbitos específicos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión. Esta directiva tiene como presupuesto la convicción de que "las personas que trabajan para una organización pública o privada o están en contacto con ella en el contexto de sus actividades laborales son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público que surgen en ese contexto. Al informar sobre infracciones del Derecho de la Unión que son perjudiciales para el interés público, dichas personas actúan como denunciantes (en inglés conocidas coloquialmente por *whistleblowers*) y por ello desempeñan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir esas infracciones y de proteger el bienestar de la sociedad. Sin embargo, los denunciantes potenciales suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a represalias. En este contexto, es cada vez mayor el reconocimiento, a escala tanto de la Unión como internacional, de la importancia de prestar una protección equilibrada y efectiva a los denunciantes" (Considerando 1). Conviene recordar que esta Directiva tiene un plazo de transposición, que según su artículo 26, finaliza, con carácter general, el 17 de diciembre de 2021.

En una reciente Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, núm. 35/2020, de 6 de febrero, y si bien en el contexto de una denuncia a través del procedimiento establecido para recibirlas por una empresa privada, se hace referencia a esta cuestión y se afirma que con la misma "En definitiva, se busca reforzar la protección del *whistleblowery* el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e información reconocida en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, y con ello incrementar su actuación en el descubrimiento de prácticas ilícitas o delictivas, como en este caso se llevó a cabo y propició la debida investigación

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	9/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

policial y descubrimiento de los hechos. Debe destacarse, en consecuencia, que la implantación de este canal de denuncias, forma parte integrante de las necesidades a las que antes hemos hecho referencia del programa de cumplimiento normativo, ya que con el canal de denuncias quien pretenda, o planee, llevar a cabo irregularidades conocerá que desde su entorno más directo puede producirse una denuncia anónima que determinará la apertura de una investigación que cercene de inmediato la misma".

En nuestro país, a nivel estatal, puede citarse el Real Decreto 91/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Prevención y Lucha contra el Fraude a los intereses financieros de la Unión Europea. La creación de dicho órgano está amparada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En esta norma se previó, además, la puesta en marcha del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, integrado en la Intervención General de la Administración del Estado, cuya función es la coordinación de las acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea contra el fraude y dar cumplimiento al artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 3.4 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF). Resulta también de interés, a los efectos que nos interesan, la Comunicación 1/2017, de 6 de abril, sobre la forma en la que pueden proceder las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea.

En el ámbito autonómico también encontramos normas por las que se crean órganos de lucha contra el fraude, habiendo sido la pionera y probablemente la más conocida la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña. A ella se han unido, entre otras, la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana; la Ley 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, o la Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, en Castilla y León. En la misma línea, la Ley 5/2017,

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	10/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas, en Aragón, crea la Agencia de Integridad y Ética Públicas como autoridad independiente en la materia.

Además, debe mencionarse que en Andalucía se comenzó a tramitar el Proyecto de Decreto por el que se establece el modelo de prevención de la corrupción en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se crea y regula la oficina contra el fraude y para la prevención de la corrupción. Como diferencias más reseñables entre ambos textos, cabe citar la adscripción de la Oficina al Parlamento de Andalucía, y el hecho de que sea éste quien elija a la persona que asuma su dirección. En el proyecto de decreto, el nombramiento era competencia de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta de un tribunal de selección formado por las personas titulares de la Inspección General de Servicios, la Intervención General y el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Entendemos que la adscripción al Parlamento de Andalucía implica una mayor garantía de objetividad e imparcialidad en el ejercicio y cumplimiento de las funciones que se le atribuyen.

TERCERA

La consideración de la denuncia como *notitia criminis* ha sido objeto de interesantes debates doctrinales y jurisprudenciales, que se remontan muchos siglos atrás y que han amparado tanto la tolerancia hacia las mismas como su prohibición. Ya en el Derecho Romano se trataba la figura del delator, que tuvo también una importancia considerable en otros momentos históricos. La Novísima Recopilación, en el Título XXXIII, Ley VII, prohibió la investigación de los hechos denunciados anónimamente, salvo que tuvieran carácter de notoriedad. Así lo recordaba la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 3/1993, de 16 de marzo, sobre el Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas. Su deber de velar por el secreto del sumario. La denuncia anónima: su virtualidad como noticia criminis. En ella también se recordaba cómo el "uso desmesurado que históricamente llegó a tener la delación aconsejó a los redactores de la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 (artículos 166 y 168) y de la Compilación General de 1879 a proscribir la denuncia anónima como forma de comunicación de hechos delictivos".

Gran parte de las discusiones han tomado como punto de partida la denuncia anónima, que, evidentemente, es diferente de la denuncia cuyo autor se protege a través de la confidencialidad exigida en normas como la que se dictamina. No

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	11/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

obstante, en ambos casos, debe exigirse extremar las garantías con el fin de no amparar actuaciones que puedan alejarse de los derechos constitucionales.

CUARTA

En la exposición de motivos de la norma se incluyen aserciones con un marcado carácter subjetivo, que suponen juicios de valor que pueden poner en cuestión la labor de la Administración Pública andaluza, puesto que dan a entender que existe una mala praxis generalizada. Así ocurre, por ejemplo, con la afirmación relativa a "Lo extendido de las prácticas fraudulentas en los organismos públicos". Por otro lado, la alusión a que "En realidad, la corrupción no obedece a un problema cultural, sino a una cuestión de incentivos" debería ser revisada. Entendemos que se trata de una afirmación imprecisa que puede dificultar el correcto entendimiento de la fundamentación de la norma y generar dudas respecto de la adecuación al ordenamiento jurídico de la labor de la Administración autonómica.

Del mismo modo, la afirmación relativa a la "ausencia de instrumentos u órganos específicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía para combatir las prácticas fraudulentas" obvia la existencia de otros órganos centrados en combatir las prácticas fraudulentas, como son la Intervención General, la Cámara de Cuentas o la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía. De hecho, en el articulado de la norma se hace referencia explícita a todos ellos, por lo que se propone la supresión de la afirmación contenida en el párrafo séptimo de la exposición de motivos.

QUINTA

La configuración de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción como entidad de derecho público con plena autonomía e independencia merece una valoración positiva. En efecto, los parámetros de enjuiciamiento que suelen utilizarse para valorar el grado de independencia de los organismos, se cumplen en la regulación de esta Oficina dotada de autonomía orgánica, funcional, personal, financiera y presupuestaria, y administrativa.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	12/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

IV. Observaciones al articulado

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación

En este artículo, en el que se delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, no se incluye referencia al concierto ni al concierto social, siendo como son figuras de colaboración público-privada habituales en determinados ámbitos de la contratación pública y que en el caso de Andalucía cuentan con regulación específica. En efecto, de conformidad con la normativa europea, nuestra Comunidad optó por regular en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, en el capítulo II del título IV, la figura del concierto social, objeto de desarrollo a través del Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales. Dado que esta figura es un instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control son públicos, no se entiende el motivo por el que no se incluye en la relación incluida en el artículo 3.1.b).

Artículo 8. Ámbito de actuación

En coherencia con lo expresado respecto de la inclusión de la figura del concierto y concierto social en la observación al artículo 3, se solicita también su inclusión en el artículo 8, en el que se desarrolla el ámbito de actuación de la Oficina.

Artículo 11. Deber de colaboración

Se propone una nueva redacción para el apartado 2.c) del artículo 11, en el siguiente sentido:

"c) La remisión de información o documentación de forma incompleta o inexacta, de forma intencionada".

De no incorporarse tal precisión, entendemos que, dadas las consecuencias que se otorgan al incumplimiento del deber de colaboración, se estaría incumpliendo el principio de proporcionalidad. Téngase en cuenta que este principio es utilizado con frecuencia por la jurisprudencia como parámetro para enjuiciar tanto la actividad legislativa en materia de derecho sancionador como su aplicación por parte de la Administración.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	13/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

Artículo 14. Potestades de investigación e inspección

En el apartado 2 de este artículo se otorga a las personas funcionarias de carrera que estén al servicio de la Oficina, y que tengan atribuidas potestades de investigación e inspección, la condición de autoridad. Del articulado de la ley se deduce que tales funciones no podrán ser realizadas por quienes no sean personal funcionario, puesto que el artículo 27 (Personas al servicio de la Oficina) indica que los puestos de trabajo de la Oficina deben ser provistos de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad "por personas funcionarias de carrera". Del mismo modo, en el artículo 18 se establece que la persona instructora del procedimiento deberá ser nombrada "de entre el personal funcionario de carrera al servicio de la Oficina que tenga atribuidas potestades de investigación e inspección". Sin embargo, en ningún momento se hace alusión a quiénes, de entre el personal funcionario adscrito a la Oficina, tienen atribuidas tales competencias, que por su trascendencia no deberían quedar reguladas en un reglamento de régimen interior.

Artículo 15. Derechos de las personas investigadas

En el apartado 4 de este artículo, se afirma que "Las personas investigadas tendrán derecho a solicitar, conforme al régimen de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de las actuaciones de investigación e inspección practicadas". El derecho se extiende también a quienes no teniendo la condición de personas investigadas pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses. No olvidemos que la investigación e inspección se inicia por una denuncia y que, tras ella, debe formalizarse un acuerdo expreso y motivado de la persona titular de la Dirección de la Oficina. Además, en este caso, se respetan las garantías necesarias en cualquier procedimiento del que puedan derivarse perjuicios, por lo que la expresión "de forma injustificada" debiera ser objeto de aclaración.

Artículo 19. Finalización del procedimiento de investigación e inspección

Se propone la inclusión de la posibilidad de adoptar en el procedimiento medidas cautelares, con el fin de garantizar que éste pueda llevarse a cabo, en todos los casos, con las máximas garantías de éxito posibles. Recordemos que el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la posibilidad de que una vez iniciado el

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	14/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, pueda adoptar, de oficio o a instancia de parte, y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En este tema podría tomarse como ejemplo el artículo 20 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, según el cual "El director o directora de la Oficina Antifraude, si la eficacia de las investigaciones en curso o el interés público lo exigen fundamentadamente, puede solicitar razonadamente al órgano competente que adopte las oportunas medidas cautelares, según la normativa de aplicación. El órgano competente, si lo cree conveniente, puede acordar y mantener estas medidas hasta que el director o directora de la Oficina Antifraude comunique el resultado de sus actuaciones".

Artículo 21. La Dirección

La duración del mandato de la persona titular de la Dirección de la Oficina se establece en cinco años desde la fecha de su elección por el Parlamento de Andalucía, y no será renovable. Sin embargo, en la exposición de motivos se hace referencia a un plazo de seis años, por lo que solicitamos que la discordancia sea corregida.

En el mismo artículo se establece como requisito que la persona titular de la Dirección se elija de entre "personas de reconocida competencia que cumplan las condiciones de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo". Además, se afirma que deben estar en posesión de titulación universitaria "relacionada con idónea para las funciones atribuidas". Esta redacción es de difícil comprensión, probablemente como consecuencia de una errata, y lo que en realidad haya querido expresarse sea "relacionada e idónea". Entendemos, por tanto, que esta expresión debe corregirse, y que, además, de hacerse desde el punto de vista formal, es preciso eliminar la referencia a la relación con las funciones estableciendo como requisito únicamente la idoneidad de la titulación. En relación con esta exigencia, la doctrina tradicional del Tribunal Supremo atendía fundamentalmente, como medio de control de la discrecionalidad, al "nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales, pero huyendo de una competencia exclusiva general [...] ya que al existir una base de conocimientos comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	15/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño del puesto de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica" (STS de 10 de abril de 2006 y 5 de marzo de 2007, entre otras). En la actualidad, prima el principio de suficiencia frente al criterio de exhaustividad "En efecto, lo decisivo no es si existe alguna profesión que no se haya contemplado en la convocatoria, sino que las incluidas sean razonables y estén directamente relacionadas con el puesto a cubrir" (STS de 19 de julio de 2010, entre otras). Más recientemente se ha matizado lo anterior con la exigencia de motivación que acompaña el ejercicio de facultades discrecionales (STS de 26 de enero de 2015 y 13 de abril de 2015). En todo caso, entendemos que sería conveniente, tal como ya solicitó el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en su momento, que se especificara qué titulaciones universitarias son idóneas para el cargo.

Se exige también una experiencia profesional acreditada de al menos diez años relacionada con la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses. Dado que el artículo 9 de la norma regula las funciones de la Oficina de forma extensa, incluyendo algunas relacionadas con el buen gobierno, las buenas prácticas en la gestión pública, etc., sería más adecuado no limitar la experiencia necesaria a la prevención y lucha contra el fraude, sino aludir genéricamente al ámbito funcional de la Oficina.

Por otro lado, se contempla la posibilidad de que la persona titular de la Dirección de la Oficina sea elegida de entre quienes, poseyendo una titulación, pertenezcan a un cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1. Solicitamos que esta referencia sea eliminada, puesto que la redacción del precepto no excluye a dicho colectivo, y debe evitarse la posibilidad de acceder al cargo sin cumplir con las exigencias de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad, por mucho que se posea una titulación idónea y se esté adscrito al subgrupo de titulación A1.

En cuanto a la elección de la persona titular de la Dirección de la Oficina por parte del Parlamento, se exige una mayoría cualificada de tres quintos en primera votación, y de mayoría absoluta de las personas que componen el Parlamento, en segunda. Si la finalidad de esta previsión es asegurar que la persona elegida reúne el mayor consenso posible, se debería exigir, en todo caso, el voto positivo de tres quintos.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	16/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

Artículo 23. Incompatibilidades de la Dirección

La Dirección de la Oficina es incompatible con un listado de circunstancias y situaciones que suponen la imposibilidad de elegir para el cargo a quien incurra en cualquiera de ellas. Sin embargo, el apartado 3 establece que "La persona titular de la Dirección de la Oficina incurso en causa de incompatibilidad deberá cesar en el ejercicio de la actividad o cargo incompatible en el plazo máximo de un mes desde su nombramiento, y en cualquier caso, antes de tomar posesión en el cargo. Si no lo hiciera, se considerará que no acepta el nombramiento". Si tenemos en cuenta la naturaleza de las causas de incompatibilidad, resulta complicado imaginar algún supuesto en el que la causa en cuestión no preexistiera al nombramiento. Además, todas ellas exigen la voluntad de la persona, que se supone que cuando acepta el cargo de titular de la dirección, y más tras la votación en el Parlamento, conoce si concurre en cualquiera de las siete causas de incompatibilidad. En definitiva, se establece una causa de cese sustentada en un *iter* temporal carente de sentido. Si el plazo de un mes se hubiera fijado no en el momento del nombramiento sino en el de la propuesta de nombramiento, el precepto cambiaría de sentido y se entendería cuál es su finalidad. Por tanto, se solicita que o bien se modifique "*nombramiento*" por "*propuesta de nombramiento*", o que se aclare qué se quiere decir con el texto incluido en el proyecto.

Artículo 31. Persona denunciante

En el apartado 2 de este artículo se fija un deber de las personas que presten servicios en el sector público andaluz y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía. Dicho deber consiste en comunicar a la Oficina, a través de denuncias en nombre propio o en representación de los órganos a los que pertenezcan, los hechos que detecten y que pudieran ser "constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses". Sin embargo, el incumplimiento de esta obligación se cataloga únicamente como infracción leve (artículo 41.c), cuando se trata de una omisión que obstaculiza intensamente el cumplimiento de los fines de la norma.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	17/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

Artículo 33. Derechos de las personas denunciantes

Se solicita una mayor concreción del apartado 4, en su último párrafo. En él se exceptiona la aplicación de las consecuencias de las denuncias basadas en información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita a aquellas personas respecto de las que existieran "motivos razonables para inferir que la información comunicada mediante la denuncia era veraz en el momento de la formulación de la misma, aun cuando hubieran cometido un error en la apreciación de los hechos constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses". Dada la trascendencia del procedimiento previsto en esta norma, este apartado debiera ser objeto de un mayor desarrollo, con el fin de evitar cualquier menoscabo a la necesaria seguridad jurídica. Interesa destacar que el concepto de veracidad, tal como afirma el Tribunal Constitucional en la Sentencia 171/1990 "impone un específico deber de diligencia", y consideramos que los límites de este deber debieran ser objeto de mayor precisión.

Artículo 41. Infracciones leves

La norma objeto de este dictamen tiene entre sus principales objetivos la protección de la persona denunciante, y para ello es muy importante garantizar su anonimato. Sin embargo, el incumplimiento del deber de confidencialidad no se considera conducta sancionable. En borradores anteriores sí se tipificaba como infracción grave, pero la referencia desapareció del texto tras el informe de la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos en el que se llamaba la atención sobre posibles problemas competenciales y vulneraciones del principio *non bis in idem*, que aconsejaban una remisión a la normativa estatal sobre protección de datos. La opción por eliminar la referencia a las consecuencias del incumplimiento puede llevar a pensar que el mismo solo se sanciona como infracción leve (artículo 41.d) y, en consecuencia, a desincentivar el necesario (y escrupuloso) respeto a la confidencialidad. Una remisión directa al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, garantizará de forma más adecuada el objeto de la norma.

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	18/19
				
Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.

Sevilla, 11 de diciembre de 2020

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Código Seguro de verificación: Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	11/12/2020
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==	PÁGINA	19/19
 Sr2tiToMyYs4q+nSj5fXCg==				